

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0806

28 de Noviembre 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RES.PQRDS 3786 DEL 20 DE NOVIEMBRE 2019

Persona a notificar: **MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ**

Dirección de notificación usuario CARRERA 11 #20N 45 EDIFICIO CAMPO REAL

Funcionario que expidió el acto: **JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Cargo: CONTRATISTA

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**ANGELICA VARGAS MARIN**

Profesional Universitario I

Dirección Comercia

Armenia, 28 de Noviembre de 2019

Señora:

**MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ**

CARRERA 11 #20N 45

EDIFICIO CAMPO REAL

Email: [laurinkon96@gmail.com](mailto:laurinkon96@gmail.com)

Armenia Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso RES.PQRDS 3786 del 20 DE NOVIEMBRE 2019

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0806 correspondiente RES.PQRDS 3786 del 20 DE NOVIEMBRE 2019. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN MATRICULA 53193”**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**ANGELICA VARGAS MARIN**

Profesional Universitario I

Dirección Comercial

**RESOLUCION PQRDS 3786**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN**  
**MATRICULA 53193**

La abogada Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el señor **MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita la cancelación del servicio de agua del área común del predio ubicado en la **CR 11 20N 45 AREA COMUN URB COINCA**. Identificado con **Matrícula 53193**, manifestando que no utiliza el servicio por que no tiene portero ni aseadora, siendo de consumo minino cada mes deben desplazarse a EPA para que reestructuren el valor ya que no toman lectura y le ponen 0, poniendo como consecuencia un valor promedio muy costoso teniendo en cuenta que no se utiliza.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **CR 11 20N 45 AREA COMUN URB COINCA**, identificado con **Matrícula 53193**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS Mtce (\$52.295)** correspondiente a una cuenta de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
3. Que se practicó una visita de verificación al predio identificado con **Matrícula 53193**, la cual se realizó el día 12 de Noviembre de 2019 y arrojó: "SURTE AREA COMUN ANTERIORMENTE DEL PORTERO EL CUAL NO HAY HACE AÑOS, INSTALACIONES INTERNAS NO TIENEN SERVICIO, MEDIDOR CON LLA DE PASO CERRADA NOTA: HAY UNA LLAVE TERMINAL QUE SE SURTE EL TANQUE AEREO, SE INFORMA A LA PETICIONARIA QUE DEBE SUSPENDERLA".
4. Que el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 en su parágrafo dispone: "*Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad...*".
5. Que de conformidad con lo solicitado por el usuario no es procedente cancelar el servicio de acueducto prestado por la entidad, ya que es deber estar adscrito a los servicios de acueducto y saneamiento básico mientras el predio cuente con disponibilidad de servicio como efectivamente ocurre. **Matrícula 53193**.
6. Que adicionalmente del resultado de la visita de verificación practicada por la Empresa, fue posible determinar que el medidor surte tanque aéreo, es decir que está presentando un uso, siendo así no es procedente realizar la inactivación del servicio de acueducto. **Matrícula 53193**.
7. Que de otra parte al momento de la visita, se encontró que se presenta dificultad para acceder al predio a realizar la toma de la lectura, el funcionario informa que tuvo que timbrar a varios apartamentos para poder ingresar al predio, razón por la cual el funcionario encargado de realizar la toma de la lectura no puede realizar debidamente su labor. **Matrícula 53193**.

8. Que en el sistema de la entidad comercial, se evidencia que los reportes de medición en los han sido la constante de **BAJO LLAVE** por lo anterior cuando no se reporta lectura certera se ha facturado bajo la figura de consumo promedio. **Matrícula No.53193**
9. Que la **ley 142 de 1994 artículo 146** establece que: *“La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.*
10. Que es importante recordar a la peticionaria, que el **decreto 302 del 2000 ARTÍCULO 20**, Inciso final ha establecido lo siguiente: **“Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. Adicional a ello, el contrato de Condiciones de Acueducto y Alcantarillado de Empresas Publicas de Armenia E.S.P. En su cláusula 12 Obligaciones de suscriptor y/o usuario. Numeral 5º Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica”**
11. Que el **Artículo 15 del Decreto 302** del año 2000 de la obligatoriedad de los medidores de acueducto. *...“De ser técnicamente posible cada acometida, deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico...”*
12. Que se le recomienda realizar la adecuación del medidor en un lugar apto para toma de lecturas certeras, o en su defecto informar a que apartamento el funcionario debe timbrar para que puedan permitir la entrada al funcionario encargado para realizar la toma de lectura, para no generar facturación bajo la figura de consumo promedio. **Matrícula No.53193**
13. Que según lo establecido en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen **más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)**.
14. Que al realizar un análisis de los últimos 5 periodos de facturación, se evidencia que en los periodos de agosto y Octubre se realizó un cobro promedio de 12m<sup>3</sup> en cada una de las cuentas, así mismo se evidencia que mediante reclamación verbal fueron reliquidados descontando el total de m<sup>3</sup> cobrados, en conclusión en los últimos 5 periodos la empresa no ha realizado cobro por consumo de agua, por lo anterior no es procedente realizar descuentos o reajustes adicionales en las ultimas 5 cuentas **Matrícula No.53193**
15. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la pretensión de la peticionaria, señora **MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ**, en el sentido de cancelar el servicio de acueducto prestado por la entidad, ya que es deber estar adscrito a los servicios de acueducto y saneamiento básico mientras el predio cuente con disponibilidad de

servicio como efectivamente ocurre, ya que como se pudo verificar el medidor surte el tanque aéreo. **Matrícula 53193.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la peticionaria, señora **MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ**, que el cobro del consumo promedio se debe a que el medidor se encuentra dentro del predio es decir de difícil acceso, por lo que se le recomienda realizar la adecuación del medidor en un lugar apto para toma de lecturas certeras, o en su defecto informar a que apartamento el funcionario debe timbrar para que puedan permitir la entrada al funcionario encargado para realizar la toma de lectura, para no generar facturación bajo la figura de consumo promedio. **Matrícula No.53193**

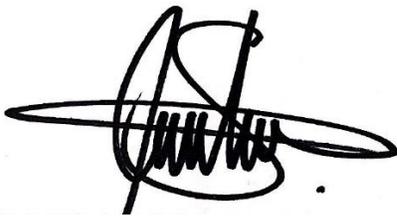
**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la peticionaria, señora **MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ** Que al realizar un análisis de los últimos 5 periodos de facturación, se evidencia que en los periodos de agosto y Octubre se realizó un cobro promedio de 12m3 en cada una de las cuentas, así mismo se evidencia que mediante reclamación verbal fueron reliquidados descontando el total de m3 cobrados, en conclusión en los últimos 5 periodos la empresa no ha realizado cobro por consumo de agua, por lo anterior no es procedente realizar descuentos o reajustes adicionales en las ultimas 5 cuentas. **Matrícula No.53193**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la peticionaria, señora **MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ**, de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los veinte (20) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Abogada/ Contratista  
Dirección Comercial

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se hizo presente ante este despacho el señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, con el fin de notificarse de la **Resolución PQRDS 3786 del 20 de Noviembre de 2019**, haciéndosele saber que proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

\_\_\_\_\_  
Notificado (a)

\_\_\_\_\_  
Notificador (a)